



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

REMITE POR COMPETENCIA

El 18 de noviembre de 2022, el departamento de Cundinamarca radicó demanda ejecutiva en contra de los señores Luz Marina Malambo Prada, José del Carmen Guacaneme Poveda, Luisa Fernanda Loaiza Malambo y Diego Felipe Loaiza Malambo con la finalidad de obtener el pago de \$2.188.163.48 correspondiente al valor de la condena en costas liquidadas a través del auto del 5 de diciembre de 2018 más los intereses.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el proceso a la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, o aquellos originados en contratos estatales.

Por su parte, el artículo 297 ídem, dispone que para efectos de esta jurisdicción constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **mediante las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.**

En ese sentido, la regla de competencia fijada en el artículo 104 del CPACA debe ser interpretada en armonía con el artículo 297, en el sentido que los ejecutivos que debe tramitar esta jurisdicción son únicamente aquellos en que el título ejecutivo obliga a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Contrario sensu, cuando se trata de una sentencia, aunque proferida por esta jurisdicción, en la que el obligado al pago es una particular, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270, y los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del CGP.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

Al respecto, en reciente providencia, la Corte Constitucional¹ al resolver un conflicto de negativo de competencia entre un juzgado administrativo y uno civil atribuyéndole competencia a este último, sostuvo:

*18, Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.** (negrilla fuera de texto)
(...)*

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

De acuerdo con el título ejecutivo que se presentó en este proceso, en el proceso de reparación directa N° 2012-00324 se condenó en costas a la parte demandante, la que conformaban los señores Luz Marina Malambo Prada, Luisa Fernanda Loaiza Malambo, Diego Felipe Loaiza Malambo y José del Carmen Guacaneme, y a favor del Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, como quiera que la obligación de pagar la suma de dinero está en cabeza de un particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá de conformidad con los artículos 20 y 25 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL


¹ Auto 857 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00332-00
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO: Luz Marina Malambo Prada y otros

JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de enero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 01 del 20 de enero de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Edith Alarcon Bernal

Firmado Por:

Auto No. 003

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5290d21a6f6642d3759cc9c89ac9092ba153e0bcbb88b231761366697b347a2**

Documento generado en 19/01/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>